

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C. de L. N°	: <b>2023-074-3</b> (Rad. 202200004 ED. F. 38 Esp.)
Afectado	: Alexis Zúñiga Cárdenas
Decisión	: Auto sustanciación- Responde petición

Visto el memorial suscrito por el abogado **VÍCTOR MANUEL POLO PÉREZ**, actuando como apoderado de **ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS**, por medio del cual solicita:

*“1ª. (...) se le de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 92 numeral 4 de la ley 1708 de 2014.*

*2ª. Se ordene restablecer el derecho a lo ordenado en la ley vigente con la apertura del establecimiento de comercio para el resultado económico del mismo y se respete el derecho al debido proceso.*

*3ª. Solicito dejar sin efecto la Constancia de entrega del local comercial denominado la Licorera Gastrobar ya referenciada y se le de cumplimiento a lo establecido en la ley 1708 de 2014.” (Sic)*

Al respecto, se dispone **informarle** al peticionario, lo siguiente:

.- Que con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, *todos* los asuntos correspondientes a la administración, custodia y destinación de los bienes que se encuentran vinculados a un proceso de extinción de dominio son competencia exclusiva de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), por lo que este Despacho no tiene injerencia alguna en las disposiciones que para tal efecto dicha entidad determine respecto del establecimiento de comercio que reclama el apoderado del señor ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS.

.- De ahí que resulte *improcedente* su solicitud para que este Juzgado ordene la destinación provisional del bien [establecimiento de comercio] directamente en cabeza del señor ZÚÑIGA CÁRDENAS, conforme el numeral 4º del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, o dejar sin efecto el acta de entrega provisional que la SAE hizo del aludido local comercial, pues, tales disposiciones de orden administrativo emanadas de la SAE, son en todo caso ajustadas conforme a la órbita de su competencia legalmente establecida en la Ley 1708 de 2014, y por tanto ajenas a las funciones y competencias de este Estrado Judicial, limitadas exclusivamente a revisar, en este caso concreto, la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas

sobre el establecimiento de comercio de razón social Licorera Gastrobar, ninguna otra diferente a ella, y menos, para pronunciarse frente a la forma en que deba o no efectuarse la administración de los bienes en cabeza de la SAE.

.- No obstante, lo anterior, es de recordarle a la petente que dadas las facultades de Policía Administrativa que le son otorgadas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, CED, la SAE directamente puede adelantar las actuaciones de administración y/o custodia que considere sin que exista ninguna orden judicial previa emitida por un Juez de Extinción de Dominio, ni ningún otro requisito o visto bueno que la autorice. Sin embargo, el peticionario cuenta con otras vías judiciales para la defensa de sus derechos en caso de que considere se le esté causando un perjuicio irremediable por parte de la SAE al disponer la entrega provisional del bien.

**NOTIFÍQUESE** por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e63f6422c3b969a52d473a4c58b3aa8f1605b6bc6f0dd84da38d094f708d2f2**

Documento generado en 04/08/2023 09:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**